

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1758/2023 (Acceso a Información Pública)	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de mayo de 2023	Sentido: Sobreseer por quedar sin materia
Sujeto obligado: Secretaría de Salud	Folio de solicitud: 090163323001185	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Sobre un servidor público, información relativa al titular de un número de plaza, causas o motivos de separación, nombre del servidor público titular de la plaza señalada, fecha de contrato.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Turno a sus áreas competentes, y señaló atendió todos los requerimientos de la persona recurrente puntualmente.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Información incompleta.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción II Sobreseer la respuesta del sujeto obligado por quedar sin materia.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	No aplica	
Palabras Clave	Personas servidoras públicas, plaza, puesto, contrato, titular.	

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Ciudad de México, a 10 de mayo de 2023.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1758/2023**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la *Secretaría de Salud*, se emite la presente resolución la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	9
PRIMERA. Competencia	9
SEGUNDA. Procedencia	9
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	21
Resolutivos	22

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 02 de marzo de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, se tuvo a la persona hoy recurrente ingresando una solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 090163323001185, mediante la cual requirió:

En base a los principios de máxima publicidad, pro persona, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, solicito tenga a bien informar lo siguiente:

1.- Si existe titular de la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004, Universo G y Tipo de Nomina 1 ?

2.- Para el caso de que no exista titular de la plaza número 2408596, informe la causa o motivo de separación del último titular ?

3.- Informe que servidor público ostenta actualmente dicha plaza ?

4.- Informe desde que fecha le fue otorgado su primer contrato para ostentar la plaza número 2408596. (Sic)

Además, señaló como Formato para recibir la información solicitada: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” e indicó como medio para recibir notificaciones “*Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia*”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 15 de Marzo de 2023, el sujeto obligado, atendió la solicitud antes descrita a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/2779/2023 de misma fecha, suscrito por su Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental. Documental que en el orden señalado refieren lo siguiente:

“ ...

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/1396/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que las plazas son del Gobierno de la Ciudad de México, autorizadas para este Sujeto Obligado, por lo que "...la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004..." (Sic), **es asignada por nombramiento y ocupada por el personal adscrito a esta Dependencia; no obstante, con la finalidad de atender su petición, y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos y controles que obran en esa Dirección General, así como de la revisión a los registros del Sistema Único de Nómina (SUN), se desprende que para la fecha del presente la plaza número "2408596", actualmente se encuentra ocupada por la C. CINTHYA ELVIRA SANTOYO FERNÁNDEZ con efectos a partir del 30 de octubre de 2016, fecha en que le fue otorgada su primer Constancia de Nombramiento para ocupar dicha plaza.**

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

(énfasis añadido)

...(Sic)

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 21 de marzo de 2023, se tuvo por presentada a la persona recurrente que, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso recurso de revisión en el que en su parte medular señaló lo siguiente:

*“...El Sujeto obligado al momento de atender la solicitud, no contesta categórica y sistemáticamente todas las preguntas realizadas por el suscrito, limitándose únicamente a responder que las plazas son del Gobierno de la Ciudad de México, sin embargo, de conformidad al numeral 2 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación de los trabajadores se entiende con el titular de la dependencia, aunado a que es obligación de cada Unidad Administrativa por medio de sus Direcciones Generales de Administración resguardar los documentos, expedientes de los trabajadores, así como validar, capturar y contar con los movimientos del personal de conformidad a la Circular Uno 2019 "Normatividad en Materia de Recursos" tal y como lo hizo saber en diversa solicitud la Secretaria de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, misma que se anexa.”
(Sic)*

IV. Prevención. El 24 de marzo de 2023 se previno a la persona recurrente a fin de qué precisará o refiriera si la respuesta del Sujeto Obligado en concordancia con su solicitud primigenia, le causa agravio alguno de los marcados en el numeral 234, de la ley de transparencia, acceso a la información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Desahogo. se da cuenta del documento adjunto por la Plataforma Nacional de Transparencia el 29 de marzo del año en curso, el cual, al ser ingresado en horario inhábil, se tuvo por presentado al siguiente día hábil, por medio del cual la persona recurrente realiza el desahogo de la prevención antes descrita en donde señalo lo siguiente:

Se precisa que el medio de impugnación es porque el sujeto obligado omite dar respuesta a las preguntas formuladas bajo los numerales 1 y 2 a causa de que su respuesta únicamente refiere que la C. SANTOYO FERNANDEZ CINTHYA ELVIRA ostenta actualmente dicha plaza, sin embargo, no refiere quien fue el último

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

titular de la plaza ni la causa o motivo de su separación, lo cual va concatenado con la respuesta dada en diversa solicitud a la Secretaría de Administración y Finanzas quien refirió que esa información debe ser solicitada a la Secretaría de Salud, no obstante en el SUN esa plaza esta designada con carácter de interinato.

VI. Admisión. El 10 de abril de 2023, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones. El día 25 de abril de 2023 este instituto verifico en la PNT¹ la entrega de información del sujeto obligado rindiendo una respuesta complementaria a través del oficio SSCDMX/SUTCGD/5326/2023 de fecha 24 de abril de 2023, suscrito por su Subdirección de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental y el oficio SSCDMX/SUTCGD/5327/2023 a través del cual remite sus alegatos y manifestaciones. Documentales que en su parte conducente señalan lo siguiente:

“...En ese sentido, se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/2748/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, la respuesta

¹ Plataforma Nacional de Transparencia

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

primigenia brindada con oficio SSCDMX/DGAF/1396/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, fue proporcionada en observancia a las facultades y atribuciones conferidas a esa Dirección General, toda vez que, si bien es cierto usted solicitó "...titular de la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004, Universo G y Tipo de Nomina 1, causa o motivo de separación del último titular, servidor público ostenta actualmente dicha plaza, desde que fecha le fue otorgado su primer contrato para ostentar la plaza número 240859..." (Sic), lo es también que, debe precisarse lo siguiente:

De la verificación de los archivos y controles que obran en esa Unidad Administrativa, así como de la revisión al Sistema Único de Nóminas (SUN), la Dirección General de Administración y Finanzas emite como respuesta complementaria lo siguiente:

En cuanto hace a "...1.-si existe titular de la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004, Universo G y Tipo de Nomina 1 ?..."(sic), se hace de su conocimiento que la plaza número 2408596 no cuenta con titular; sin embargo, actualmente se encuentra ocupada.

Ahora bien, en relación a "...2.- Para el caso de que no exista titular de la plaza número 2408596, informe la causa o motivo de separación del último titular ?..." (sic), informa que el motivo de separación del último titular de la plaza número 2408596, fue por movimiento de "Baja por Pensión", con efectos legales a partir del 31 de marzo de 2016.

En lo concerniente a "...3.- informe que servidor público ostenta actualmente dicha plaza ?..." (sic), informa que la C. CINTHYA ELVIRA SANTOYO

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina**Sujeto obligado:** Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

FERNÁNDEZ, adscrita a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es quien ocupa actualmente dicha plaza, bajo el régimen de contratación de "INTERINATO O BECA", modalidad que es de carácter temporal y con una vigencia que no excede de seis meses, tal y como lo establece el artículo 18 de las "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013, que a la letra dice:

"...Artículo 18, - El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurre la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios..." (Sic).

Por último, en lo referente a "...4.- Informe desde que fecha le fue otorgado su primer contrato para ostentar la plaza número 2408596..." (sic), informa que la C. CINTHYA ELVIRA SANTOYO FERNÁNDEZ, es quien ocupa actualmente la ya citada plaza, con efectos a partir del 01 de abril de 2016, fecha en que le fue otorgado su primer nombramiento.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de mayo de 2023, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, el subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico SISAI haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA²**

El sujeto obligado realizó la entrega de una respuesta complementaria la cual será estudiada y valorada, en el cuarto considerando de esta resolución.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.

La persona recurrente solicitó 4 numerales relativos a información sobre una plaza pública así como, la existencia de titular, la causa o motivo de separación del ultimo titular, el servidor público que ocupa la plaza, fecha del primer contrato.

En respuesta, la autoridad señaló que es signada por nombramiento y ocupada por el personal adscrito de la dependencia, informando quien es la persona servidor público que ocupa la plaza.

2 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

La persona recurrente señaló que su agravió radica medularmente en la falta de respuesta en los numerales 1 y 2.

Es en atención a lo señalado el sujeto obligado envió una respuesta complementaria que se analizara en el cuarto considerando de la presente resolución.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado entregó de forma incompleta la respuesta que atiende los 4 numerales de la solicitud primigenia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

Determinado lo anterior; revisaremos la atención otorgada por el sujeto obligado a la solicitud que dio origen a este recurso y daremos respuesta al siguiente cuestionamiento:

- ¿El sujeto obligado colmo todos los numerales de la solicitud?

Para dar respuesta al planteamiento anterior, es imprescindible establecer lo que la regulación determina, por ello, en primer lugar, vamos a revisar lo que mandata nuestra Ley de Transparencia local, en los siguientes artículos:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...”

Los artículos antes citados, refieren que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que abarca el solicitar, investigar, difundir y buscar información que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados, ya sea porque estos la generaron o la poseen en atención a sus funciones, por lo que se le considera un bien común de dominio público, toda vez que al tratarse de acciones ejercidas por un servidor público, este lo hace en representación del Estado, por lo que le pertenece a todos y debe ser accesible a cualquier persona, ya sea que los particulares la puedan consultar por encontrarse publicada en cualquier medio de difusión o porque la requieren a través de una solicitud de acceso a la información, siempre y cuando no encuadre en una de las excepciones contempladas por la ley.

De igual forma la ley replica los principios y medidas que deben regir el actuar de los sujetos obligados para hacer valer el derecho a saber, como lo indican los artículos 11, 13, 14, que a continuación se transcriben:

“Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.**

Artículo 12. (...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

(Énfasis resaltado)

Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información **Pública de toda persona.***

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, para tal efecto, se coordinarán con las instancias correspondientes para garantizar, su accesibilidad y traducción a la lengua indígena de los pueblos y barrios originarios, y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México cuando así se solicite.”

De acuerdo con lo estipulado, los sujetos obligados en todo momento deben observar los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Esto en el acceso a la información se traduce a que los documentos, datos y respuestas que proporcionen deben ser veraces, entregados completos y en el menor tiempo posible, sin tener preferencias en la atención ni servir a intereses propios, siempre ajustándose a lo establecido por las normas que los regulan, priorizando la mayor y más fácil divulgación.

Para cumplir con dichos principios, se debe tomar en cuenta que toda la información que se encuentre en los archivos del sujeto obligado, ya sea porque, en atención a sus atribuciones, fue generada por el mismo, obtenida, adquirida, transformada o por cualquier circunstancia la posee, siempre será pública a menos que se encuentre contemplada dentro de las hipótesis que limitan el derecho de acceso a la información, que se refieren a la clasificación en sus dos vertientes, pero

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

de no ser así, los entes con carácter de públicos tienen la obligación de proporcionar a toda persona la información que requiera y en caso de duda deberá priorizar la máxima publicidad y el principio pro persona, por lo que deberá permitir el acceso en todos los medios y con las mayores acciones y esfuerzos posibles.

En ese sentido, el sujeto obligado, al ser un Ente que se encuentra dentro del catálogo de sujetos obligados debe proporcionar la información que, de acuerdo con sus atribuciones y facultades establecidas en las normas que la regulan, haya generado o se encuentre en su posesión.

Tal es el caso que la persona solicitante le requirió:

- 1.- Si existe titular de la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004, Universo G y Tipo de Nomina 1 ?
- 2.- Para el caso de que no exista titular de la plaza número 2408596, informe la causa o motivo de separación del último titular ?
- 3.- Informe que servidor público ostenta actualmente dicha plaza ?
- 4.- Informe desde que fecha le fue otorgado su primer contrato para ostentar la plaza número 2408596. (Sic)

En la presente resolución se tienen como **actos consentidos tácitamente los numerales 3 y 4, por lo que no serán materia de análisis de la presente resolución.**

Ahora bien una vez precisada la falta de información respecto de los 4 numerales de la solicitud primigenia, el sujeto obligado señaló la entrega de una respuesta complementaria que señala que en su parte conducente señaló lo siguiente:

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023



En cuanto hace a "...1.-si existe titular de la plaza número 2408596, Puesto Promotor en Salud, Código de Puesto M03004, Universo G y Tipo de Nomina 1 ?..."(sic), se hace de su conocimiento que la plaza número 2408596 no cuenta con titular; sin embargo, actualmente se encuentra ocupada. Ahora bien, en relación a "...

2.- Para el caso de que no exista titular de la plaza número 2408596, informe la causa o motivo de separación del último titular ?..." (sic), informa que el motivo de separación del último titular de la plaza número 2408596, fue por movimiento de "Baja por Pensión", con efectos legales a partir del 31 de marzo de 2016.

En lo concerniente a "...3.- informe que servidor público ostenta actualmente dicha plaza ?..." (sic), informa que la C. CINTHYA ELVIRA SANTOYO FERNÁNDEZ, adscrita a esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es quien ocupa actualmente dicha plaza, bajo el régimen de contratación de "INTERINATO O BECA", modalidad que es de carácter temporal y con una vigencia que no excede de seis meses, tal y como lo establece el artículo 18 de las "CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de septiembre de 2013, que a la letra dice: "...Artículo 18, - El nombramiento es interino cuando se expide a trabajadores que ocupen vacantes temporales que no excedan de seis meses. Los Titulares de las unidades administrativas nombrarán y removerán libremente a los empleados interinos, procurando que la designación recaiga entre los trabajadores del grupo en que ocurrió la vacante. El desempeño de un puesto interino no crea derechos escalafonarios..." (Sic).

Por último, en lo referente a "...4.- Informe desde que fecha le fue otorgado su primer contrato para ostentar la plaza número 2408596..." (sic), informa que la C. CINTHYA ELVIRA SANTOYO FERNÁNDEZ, es quien ocupa actualmente la ya citada plaza, con efectos a partir del 01 de abril de 2016, fecha en que le fue otorgado su primer nombramiento.

Es de lo anterior que este Instituto acredito que la Autoridad obligada, entrego la información solicitada, en vía de alegatos a través de una respuesta complementaría, ya que si bien en respuesta primigenia no lo acredito es a través de su los oficios remitidos en alegatos que integra este nuevo alcance para satisfacer los requerimientos 1 y 2.

Bajo esa tesitura, por las documentales que obran en la PNT, así como en los medios oficiales de recepción de ese Instituto se determina que el sujeto obligado **subsano las deficiencias de su respuesta primigenia y a través de su respuesta complementaría dejo inoperante el agravio esgrimido al respecto.**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

De lo anterior se hizo constar a la persona recurrente que la Información proporcionada se realizó de acuerdo con sus atribuciones, razón por lo cual esta apegada a derecho y cumple con todos los requisitos de Ley en la materia de transparencia.

Se precisa que si bien es cierto existen limitaciones de búsqueda de información en posesión de los sujetos obligados, estos deben de actuar con máxima publicidad y en el Criterio más amplio, toda vez que los solicitantes de información, no son peritos en la materia, así mismo toda persona puede acceder al ejercicio de la información pública traduciéndose así, a la expansión de búsqueda de acuerdo con sus facultades. En el caso en concreto el sujeto obligado realizó una búsqueda en el Criterio más amplio, señalo y fundamento su respuesta primigenia y a través de una respuesta complementaria entrego las **documentales que justifican la emisión de su respuesta.**

A todas y cada una de las constancias a las que se ha hecho referencia, se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis **P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**³

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; **pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó lo solicitado, es decir, fundamentó y motivó lo referente al agravio constituido por la persona recurrente.**

Además, **acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria;** notificación que se realizó en el medio que esta señalo para tal efecto.

En virtud de todo lo anterior, este Instituto determina que el presente recurso de revisión quedó sin materia, ya que el agravio formulado por el particular fue subsanado por el sujeto obligado a través de la respuesta complementaria en estudio, emitida a través de los oficios ya referidos, todos y cada uno de ellos adjuntos como respuesta complementaria en fecha 25 de abril de 2023; misma que fue debidamente hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente.

Con base en lo anterior, es que este órgano garante llega a la conclusión de que, el sujeto obligado **efectuó la búsqueda exhaustiva y razonable de lo solicitado;** pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporcionó la información requerida para colmar el agravio de la persona recurrente; razón por la cual, su respuesta complementaria se encuentra **debidamente fundada y motivada.**

Así pues, se observa que el sujeto obligado dio el trámite que legalmente procedía a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, en relación a la parte que resulto agraviado la persona recurrente, al haber atendido la su agravio con los oficios

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

correspondientes; ***precisando que el sujeto obligado únicamente esta compelido a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas así como a la entrega de dichos documentos que se encuentren en sus archivos sin comprender el procesamiento de la información, ni la presentación conforme al interés particular del solicitante; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 24 fracción I y II, 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia; los cuales para pronta referencia a continuación se transcriben:***

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Bajo esa tesis, es dable determinar que la respuesta complementaria emitida dejó sin efectos el agravio formulado por la persona recurrente y, en consecuencia, sin materia al presente medio impugnativo. Sirve de apoyo al razonamiento la tesis de jurisprudencia 1a. /J. 13/95 de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.**⁴

En consecuencia, este órgano colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; precepto normativo que se tiene por reproducido a la letra por economía procesal.

Finalmente es preciso hacer del conocimiento de la ahora persona recurrente, que la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado **se encuentra investida con el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia; mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.”

Artículo 32.

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, pág. 195.

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud**Expediente:** INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

...

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**⁵; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.**⁶

En este orden de ideas, resulta evidente que el sujeto obligado actuó con apego a los principios de legalidad, máxima publicidad y transparencia consagrados en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1723.

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, pág. 1724.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Cobrando aplicación el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que, a letra señala:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.**
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.**
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la Consideración Segunda inciso c) de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el recurso que nos atiende, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- En atención a todas las personas que presentan un Recurso de Revisión o proceso de Denuncia con la finalidad de conocer su opinión respecto a la atención recibida por parte de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina en la tramitación de su expediente, se pone a su disposición el siguiente enlace:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kqSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Comisionada ponente:
María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Secretaría de Salud

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1758/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **Diez de mayo de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.
SZOH/CGCM/JSHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**